

# Análisis del proyecto de ley que regula la elección de Gobernadores Regionales

El proyecto de ley Boletín N.º 11.200-06 establece disposiciones que regulan la normativa electoral para poder implementar la elección de gobernadores regionales por sufragio popular.

A este respecto, se establecen inhabilidades, replicando en gran parte lo estipulado para el resto de los cargos de elección popular. Sin embargo, se incluye una causal de inhabilidad para ser elegido gobernador regional, referente a la exigencia de no tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de reorganización y liquidación de empresas o personas.

Respecto a la calificación de las elecciones, se le asigna tal función al Tribunal Calificador de Elecciones, diferenciándose esto de lo estipulado para los consejeros regionales, puesto que en este último caso la calificación la realizan los Tribunales Electorales Regionales.

Se adecua además la legislación referente a primarias, gasto electoral, de plantas del Servicio de Gobierno Interior, entre otras, y se reitera lo establecido en la disposición vigesimotava transitoria de la Constitución, en el sentido que solo una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias, la elección de gobernadores regionales puede entrar en vigor. Además, se establecen disposiciones excepcionales sobre inhabilidades aplicables solo para la primera elección, en caso que ésta se realice durante 2017.

\* Elaborado para la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, en el marco de la discusión del "Proyecto que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales" (Boletín N° 11.200).

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley, contribuyendo a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

#### Contacto

E-mail: [atencionparlamentarios@bcn.cl](mailto:atencionparlamentarios@bcn.cl)  
Tel.: (56)32-226 3164 (Valpo.)

El presente documento ha sido elaborado para una Comisión Legislativa del Congreso Nacional, en el marco de la discusión de un proyecto de ley. Tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por la naturaleza de la deliberación legislativa, y sus particulares requerimientos y plazos. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad.

#### Rafael Hernández A.

Es administrador público (Universidad de Chile, 2014). Sus intereses de investigación son la gestión pública, descentralización, participación ciudadana e instituciones políticas.

E-mail: [rhernandez@bcn.cl](mailto:rhernandez@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3190 (Valpo.)  
(56) 2 270 1709 (Stgo.)

## Introducción

Durante enero del año 2017 se publicó la Ley N.º 20.990, reforma constitucional que dispone la elección por sufragio popular del órgano ejecutivo del gobierno regional. De esta manera, se vuelve necesario el tratamiento de un proyecto de ley que regule la elección, ya establecida en el texto constitucional, de la nueva autoridad regional. Así, a mediados de abril de 2017 ingresa a trámite legislativo, como Mensaje Presidencial, el proyecto de ley respectivo, al cual se le asignó el Boletín N.º 11.200.

En el presente documento se analizan los elementos más sustantivos del proyecto de ley propuesto. En primer lugar, se entrega una breve síntesis de la nueva institucionalidad, tras la aprobación de las respectivas modificaciones al texto constitucional. Posteriormente, se hace referencia a cada uno de los aspectos que regulan el procedimiento electoral y el ejercicio del cargo de gobernador regional. Se finaliza con breves conclusiones al respecto. Además, se anexan cuadros con las disposiciones relativas a normas electorales en relación a otros cargos de elección popular.

Para la elaboración del documento, se ha recurrido a la legislación correspondiente, a los documentos producidos a lo largo de los trámites legislativos, y a la literatura especializada.

## I. Delegados Presidenciales y Gobernadores Regionales

El proyecto incluye adecuaciones a la normativa actual, en función de las denominaciones que corresponden a las nuevas figuras regionales según su naturaleza y funciones.

Así, el Delegado Presidencial Regional asumiría las funciones establecidas en el art. 2º de la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional (LOCGAR)<sup>1</sup>, es decir, las funciones de gobierno interior, en tanto representante natural e inmediato del Presidente de la República en la región. Esto, comprende funciones relacionadas a: a) Orden Público y Seguridad Ciudadana; b) Coordinación, Fiscalización o Supervigilancia de los Servicios Públicos; c) Prevención y Atención de Desastres; y d) Extranjería (Ministerio del Interior, 1995).

<sup>1</sup> Cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra en el DFL 1-19.175, del Ministerio del Interior, del año 2005.

Sumado a esto, el delegado presidencial regional concentraría también el rol de delegado presidencial provincial<sup>2</sup> en aquellas provincias capitales de región. Esta figura en la actualidad se usa en la Región Metropolitana, puesto que el DFL 60-18.834 de 1990, relativo a las plantas y escalafones del Servicio de Gobierno Interior, considera 53 cargos de gobernador, mientras que el territorio nacional se compone de 54 provincias. Dicho rol en la Provincia de Santiago lo asume un Delegado Provincial, figura que no está estipulada en la respectiva ley de plantas, sino que su origen es por disposición administrativa, y que está adscrita a la Intendencia de la Región Metropolitana.

Por su parte, el gobernador regional, en tanto autoridad elegida por sufragio popular, fungiría como órgano ejecutivo del gobierno regional. El gobierno regional (GORE) tiene por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región; al gobernador regional, en tanto órgano ejecutivo del GORE, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional. En la actualidad, no se han creado servicios públicos que cumplan con dicho criterio.

En el esquema actual el intendente cumple con ambos roles. En primer lugar, como representante del Presidente de la República en la región (ejerciendo funciones de gobierno interior), y también como órgano ejecutivo del gobierno regional (fomento productivo, desarrollo social, entre otros). En ese carácter dual, al delegado presidencial regional designado, le corresponderá asumir el rol de representante del Presidente de la República, y al gobernador regional electo el rol de ejecutivo del gobierno regional.

### 1.1. Traspaso de competencias

Por otra parte, el proyecto de ley de *traspaso de competencias*, actualmente en tercer trámite constitucional en el Senado, propone un procedimiento para traspasar competencias desde los ministerios y servicios públicos hacia los gobiernos regionales (art. 21º ter, propuesto en el proyecto de *traspaso de competencias*). Además, plantea disposiciones para crear servicios públicos regionales que dependan de los GORE (art. 4º transitorio, inc. 2º, propuesto

<sup>2</sup> Denominación que recibirían los actuales gobernadores provinciales.

en el proyecto de *traspaso de competencias*), mediante la dictación de decretos supremos.

Cabe mencionar lo establecido por la Contraloría General de la República a este respecto. En primer lugar, el actual texto constitucional en su art. 114 señala que la LOCGAR determinará la forma en que se traspasen competencias desde los ministerios y servicios públicos a los gobiernos regionales. Asimismo, el art. 67° de la LOCGAR establece un procedimiento para ello.

Sin embargo, la referida jurisprudencia del organismo contralor, estatuyó que la creación, supresión o determinación de funciones de servicios públicos implica la redacción de una ley, y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, y que no cabría la vía administrativa -a través de decretos supremos, como lo establece la Ley N.º 19.880 de bases de procedimientos administrativos-. De esta forma, el mencionado dictamen indica que “lo señalado en el mencionado art/67 tiene necesariamente que entenderse en relación a la facultad exclusiva del jefe de estado para presentar las iniciativas legales respectivas, sin que resulte jurídicamente posible admitir que la aludida autoridad cuenta con atribuciones para disponer, administrativamente, el referido traspaso” (Dictamen N.º 1.031, del año 2000).

## II. Aspectos electorales del cargo de gobernador regional

### 1. Requisitos

El artículo 124° de la Constitución establece requisitos genéricos para los cargos de carácter regional o local. Así, se señala que para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Por su parte, el texto propuesto en el proyecto de ley, para ser integrado en el texto de la LOCGAR, establece que para ser designado delegado presidencial regional o provincial se exigen los mismos requisitos que para los

actuales intendentes y gobernadores<sup>3</sup>. Por su parte, para ser elegido gobernador regional se establecen como requisitos prácticamente los mismos que el art. 31° de la LOCGAR establece para ser elegido consejero regional. Es decir, ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, ni tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Sin embargo, el requisito establecido en el literal c) del art. 23° bis propuesto (art. 1°, numeral 19) del proyecto de ley), innova en relación a los requisitos para optar a cargos de elección popular, puesto que no está establecido para ningún otro cargo de dicha naturaleza. Allí, se indica que no se podrá ser elegido gobernador regional al tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (ex ley de quiebras), ni condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal. Estos últimos versan sobre disminución, sin justificación, de activos o pasivos, ocultamiento de los mismos, entrega de información o antecedentes falsos o incompletos, u otras conductas similares, durante procedimientos de reorganización y liquidación de activos de empresas y/o personas.

En lo demás, los requisitos no difieren de manera significativa para aquellos dispuestos para el resto de los cargos de elección popular. En lo que sí difieren, es en los requisitos de edad exigidos para ser elegido diputado, senador o Presidente de la República.

### 2. Inhabilidades

La sentencia del Tribunal Constitucional Rol N.º 1357-09 (C. 10) establece una tipología de inhabilidades para los cargos parlamentarios, que es de utilidad tener a la vista para clasificar las inhabilidades para el cargo de gobernador regional.

<sup>3</sup> Es decir, a) Ser ciudadano con derecho a sufragio, b) Tener cumplidos 21 años de edad, c) No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, d) No haber sido condenado por delitos concursales del Código Penal, y e) residir en la región respectiva, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a su designación. Tampoco podrá tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Así, se hace la diferenciación entre inhabilidades que se califican de *absolutas* “porque afectan a toda persona que las sufra, cualquiera sea su situación o función” (Silva Bascuñán, 1997:271), y que consisten en la falta de alguno de los requisitos para ser elegido en el cargo. Además, aquellas inhabilidades que afectan a las candidaturas y al ejercicio del cargo se denominan *relativas*, pudiendo ser *preexistentes* si impiden ser candidato o *sobrevinientes* si determinan la cesación en el cargo.

Así, existen distintos tipo de inhabilidades según la situación en las que son aplicables. En consecuencia, el régimen de inhabilidades para ser candidato, es distinto al aplicable al momento de ser elegido, y distinto al aplicable durante el ejercicio del cargo<sup>4</sup>.

Respecto al Proyecto de Ley Boletín N.º 11.200, que regula la elección de gobernadores regionales, las inhabilidades absolutas -requisitos para ser elegido- consisten en la falta de alguno de los requisitos establecidos en el art. 1º, numeral 19) del proyecto (explicados en el Título II, Sección 1, del presente documento). Las inhabilidades relativas son explicadas en las secciones siguientes.

### **2.1. Inhabilidades para ser candidato (o inhabilidades relativas preexistentes)**

Según lo establecido en el texto del proyecto, los consejeros regionales sí podrían ser candidatos a gobernador regional. Los senadores, diputados, alcaldes y concejales, por su parte, quedarían inhabilitados; sin embargo ni para senadores, diputados, alcaldes ni concejales se establecen requisitos de renuncia durante el año previo a la elección, por lo que dejando sus cargos antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas a gobernador regional, no tendrían inhabilidades. Dicho plazo sería de 90 días antes de la elección (tal como en la actualidad es para declarar candidaturas a consejero regional, según el art. 84 de la LOCGAR).

Para el resto de las inhabilidades se replica lo estipulado como inhabilidades para ser candidato a alcalde o a concejal, del art. 74º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (ver Anexos). Es decir además de quienes hayan desempeñado o desempeñen ciertos cargos, se establecen inhabilidades para

quienes se hallen condenados por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva, y para las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral.

#### **2.1.2. Cargos públicos inhabilitados para ser candidatos**

El proyecto de ley establece que para algunos cargos la inhabilidades serán aplicables a quienes hubieren tenido las correspondientes calidades o cargos dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional. Dichos cargos corresponden a autoridades gubernamentales como ministros o subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, o responsables de órganos constitucionalmente autónomos como los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República. Lo mismo ocurre en relación a los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones de distintos órganos autónomos<sup>5</sup>.

Todas aquellas autoridades, serán inhábiles para presentarse como candidatos a Gobernador Regional si hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.

Caso distinto es el de los secretarios regionales ministeriales, que si bien están inhabilitados para ser candidatos a alcalde o concejal, no se encuentran inhabilitados para ser candidatos a Gobernador Regional.

Sin embargo, sobre los cargos que tienen inhabilidades, se establece en el proyecto de ley una disposición tercera transitoria, que señala:

Si la presente ley entra en vigencia faltando al menos 100 días de la próxima elección parlamentaria del año 2017, la primera elección de Gobernadores Regionales y la próxima elección de Consejeros Regionales se celebrarán, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias, en consecuencia, las letras a) y c) del artículo 23 ter de la ley N° 19.175 serán aplicables a quienes hubieren

<sup>4</sup> Aplica criterio del Tribunal Electoral del Maule en Sentencia Rol 51-2013, Considerandos 10º y 11º, y del Tribunal Calificador de Elecciones en Sentencia Rol 057-1989.

<sup>5</sup> Del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los 100 días inmediatamente anteriores a la elección de gobernador regional.

De ello se derivan dos elementos. En primer lugar, al indicar que la *primera elección de Gobernadores Regionales y la próxima elección de Consejeros Regionales se celebrarán, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias*. Se señala que en relación al régimen electoral permanente (desde 2018 en adelante), se cambiaría la fecha de elección de los consejeros regionales desvinculándola de la fecha de elecciones de Presidente y parlamentarios (ya que señala “*por única vez*”), como es en la actualidad. Por otra parte, puede entenderse que si este es el caso, el período de los primeros gobernadores regionales y de los consejeros elegidos el 19 de noviembre de 2017, sería de más, o de menos de cuatro años<sup>6</sup>.

## 2.2. Inhabilidades para ejercer el cargo (inhabilidades relativas sobrevinientes)

A este respecto, se replican las inhabilidades para desempeñar el cargo que se establecen para los consejeros regionales, en el art. 34° de la LOCGAR. Esto es, personas que tengan conflictos de interés o intereses potencialmente contrapuestos con los del Estado (contratos, litigios y parentesco). Tampoco podrán ejercer el cargo los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

## 3. Incompatibilidades

El concepto de incompatibilidades es distinto al de inhabilidades, puesto que “mientras este último se refiere a las normas que definen los requisitos para ser candidato a un distinto cargo o mandato electivo, las incompatibilidades se refieren a cuestiones que no impiden una candidatura electoral. Sin embargo, en caso de que el candidato sea elegido, se exige que deje el cargo” (Leininger y Thibaut, 2007:1141).

<sup>6</sup> A modo de ejemplo, si la elección de gobernadores regionales y de consejeros regionales se concatena con las elecciones municipales, las próximas elecciones regionales serían en la fecha de las próximas municipales, es decir, en octubre de 2020 para asumir el 6 de diciembre de ese mismo año.

En el entendido que si gobernadores regionales y consejeros regionales son elegidos el 19 de noviembre de 2017 (para asumir el 11 de marzo de 2018), y participan en las elecciones municipales de 2020 (para asumir el 6 de diciembre de ese año) el ejercicio de su cargo duraría, en aquella ocasión, menos de cuatro años. Esto implicaría la inclusión de disposiciones transitorias en relación a los arts. 111°, inc. 4°, y 113°, inc. 2° de la Constitución, y art. 30° de la LOCGAR.

Así, el cargo de gobernador regional es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección popular. Además, se replica el estatuto de incompatibilidades aplicable a los diputados y senadores establecido en el art. 58 de la Constitución.

## 4. Calificación de la elección

La reforma constitucional, que fijó en la Carta Fundamental la elección por sufragio popular del gobernador regional, estableció que la calificación de esta elección correspondería al Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL). Esto, difiere de lo establecido para los consejeros regionales, cuyas elecciones son calificadas por los Tribunales Electorales Regionales (TER), según lo estipula el art. 95° de la LOCGAR, actuando el Tribunal Calificador de Elecciones solo en segunda instancia.

Por lo demás, la calificación de las elecciones municipales corresponde a los TER, correspondiéndole al TRICEL únicamente la calificación de los plebiscitos, en relación a sus funciones en el ámbito comunal (art. 9°, literal c), de la Ley N.º 18.460 Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones).

## 5. Subrogancia y vacancia

La subrogancia es aplicable en caso de ausencia o incapacidad temporal del gobernador regional. De esta manera, el proyecto de ley indica que si la ausencia o impedimento no es superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Esta disposición es asimilable a lo establecido en el art. 62° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en lo referente a casos de subrogancia o ausencia del alcalde. Es, por lo demás, el régimen aplicable en caso que el alcalde compita en campaña por su reelección, para los 30 días anteriores a la elección. Para el caso que el gobernador regional se postule a la reelección el procedimiento es idéntico.

## 6. Causales de cesación en el cargo

En el 23° sexies de la LOCGAR que propone el proyecto de ley, se establece un catálogo de causales de cesación en el cargo.

Entre ellas, se establece el haber sido declarado culpable en procedimiento de acusación constitucional<sup>7</sup>, el haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, u otros motivos establecidos en la legislación para concejales, alcaldes o consejeros regionales; pérdida de la calidad de ciudadano, incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo, incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, renunciar justificadamente al cargo, o sobrevenir en alguna de las inhabilidades para ser candidato.

En esto también se establece una diferenciación respecto a lo acaecido con los consejeros regionales. Ello, puesto que para los consejeros regionales los TER son los responsables de calificar tanto la elección como la causal de cesación en el cargo. En el caso de lo propuesto para los gobernadores regionales, los TER declaran la causal de cesación en el cargo pero el TRICEL califica la elección. Sin embargo, se hace la salvedad que en el caso que la causal sea la infracción grave a las normas sobre gasto electoral, es el TRICEL quien la declara (ya que el TRICEL califica la elección).

## 7. Gasto electoral

Sobre las disposiciones de gasto electoral, se asimilan las disposiciones a lo estipulado para los senadores, en relación a límites de gasto, límites de aportes, reembolso por voto percibido y las disposiciones sobre el Administrador Electoral, contabilidad electoral, entre otros.

## Conclusiones

El proyecto establece adecuaciones a las disposiciones electorales establecidas en la LOCGAR, asimilándolas en su mayor medida a lo establecido para los cargos de elección popular ya fijados en el sistema político-administrativo.

Si bien, no existen mayores diferencias en lo mencionado, en lo referente a los demás cargos, sí se incluye un nuevo requisito, correspondiente a no encontrarse en situación deudora sujeta a un procedimiento concursal de reorganización o liquidación de empresas o personas.

Asimismo, se entiende que la ley en comento entraría en vigencia una vez que se apruebe el proyecto de ley de traspaso de competencias, actualmente en tercer trámite en Senado (con trámite pendiente de Comisión Mixta). Sin embargo, se observan algunos eventuales conflictos de constitucionalidad en aquella norma, en relación al traspaso de competencias desde el nivel central al regional, o en lo referente a la creación de servicios públicos dependientes del gobierno regional. La entrada en vigencia de la elección de gobernador regional también tiene implicancias de calificación constitucional, puesto que eventualmente significaría la modificación del plazo de cuatro años del ejercicio de consejero regional o de gobernador regional, según sea el caso.

Por lo demás, cabe mencionar algunas imprecisiones en las referencias a ciertas normas, en la redacción del texto. En primer lugar, el art. 9°, numeral 4), se alude a la Ley N.º 19.693 como aquella que establece el Código Procesal Penal; el referido Código está establecido en la Ley N.º 19.696.

Además, el art. 3°, numeral 3), literal a), del proyecto de ley, establece una modificación al artículo 9° de la Ley N.º 19.884 sobre transparencia límite y gasto electoral, agregando un límite de aportes que pueden recibir los candidatos a consejero regional. Sin embargo, el literal b) del articulado actualmente vigente, ya establece un límite para las candidaturas a consejero regional, por lo que cabe asumir que se trata de un error de redacción, toda vez que el texto propuesto debiese indicar “gobernador regional” en vez de “consejero regional”.

<sup>7</sup> La reforma constitucional dispuso assimilar el procedimiento de la acusación constitucional a aquel aplicable al Presidente de la República, en cuanto a que los quórum para declarar que ha lugar, y para la declaración de culpabilidad, son mayores a los del resto de los cargos acusables constitucionalmente.

## Referencias

- Leininger, J., y Thibaut, B. (2007). Incompatibilidades. En Nohlen, D., *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. México D.F: Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <http://bcn.cl/20ena> (Mayo, 2017).
- Ministerio del Interior (1955). *Guía de Gobierno Regionales*. Santiago de Chile: Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Disponible en: <http://bcn.cl/20enb> (Mayo, 2017).
- Silva Bascuñán, A. (1997). *Tratado de Derecho Constitucional: Tomo IV*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

## Textos normativos y jurisprudencia

- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, Año 2005, fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Disponible en: <http://bcn.cl/1uvxq> (Mayo, 2017).
- Decreto 100, Año 2005, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/1uva9> (Mayo, 2017).
- Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, Año 2006, fija refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. Disponible en: <http://bcn.cl/1uuy1> (Mayo, 2017).
- Decreto con Fuerza de Ley 60-18.834, Año 1990, adecua plantas y escalafones del Servicio de Gobierno Interior. Disponible en: <http://bcn.cl/1xcbi> (Mayo, 2017).
- Dictamen N.º 1.031, Año 2000. Disponible en : <http://bcn.cl/20bdq> (Mayo, 2017).
- Ley N.º 18.593, Año 1987, de los Tribunales Electorales Regionales. Disponible en: <http://bcn.cl/1ve4l> (Mayo, 2017).
- Ley N.º 18.460, Año 1985, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Disponible en: <http://bcn.cl/1v7z8> (Mayo, 2017).
- Ley N.º 19.880, Año 2003, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Disponible en: <http://bcn.cl/1uv5j> (Mayo, 2017).
- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 1357-09, Año 2009. Disponible en: <http://bcn.cl/20eo5> (Mayo, 2017).